



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 FEB 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 00130**  
**DEMANDANTE: SAÚL MORENO OSPINA**  
**DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA CASTIBLANCO**

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la parte actora informa que el demandado sigue delicado de salud, razón por la cual no se pudo realizar la audiencia que se había programado para el 1º de febrero del año en curso, el Juzgado procederá reprogramar la misma, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

Señalar como nueva fecha, la hora de las 9:30am del día 23 del mes de febrero del año 2022 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 FEB 2022

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN** : 2019-00183  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO DE  
TRABAJADORES DE EMPRESAS REGIONALES DE  
ZIPAQUIRÁ COOPEDEREZ  
**DEMANDADOS** : JUAN CARLOS MELO MELO Y OTROS

La entidad demandante, a de su apoderada judicial solicita la terminación del presente proceso por haberse novado las obligaciones contenidas en los pagarés No. 1476 y 1477.

Sobre el particular hay que indicar que la novación es el efecto de un acto jurídico convenido entre el deudor y el acreedor por el cual se reemplaza una obligación por otra. Es por tanto, un modo por el cual, simultáneamente, se extingue una obligación y a la vez, se crea otra nueva.

Que así las cosas, y al haberse presentado una novación frente a las obligaciones referida en líneas atrás, es claro, que por sustracción de materia, desaparece la causa que dio origen a la ejecución, toda vez que al haberse creado unas nuevas obligaciones no quiere decir que se conserve la esencia de las inicialmente demandadas.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por las razones indicadas anteriormente, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de la COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO DE TRABAJADORES Y EMPRESAS REGIONALES DE ZIPAQUIRÁ COOPEDEREZ en contra de JUAN CARLOS MELO MELO, FANNY MARLEN SALAZAR ROMERO y ÁLVARO RAMOS GÓNZALEZ por novación de las obligaciones.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17.0 FEB 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 -00015  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAIRO ARNULFO BELTRÁN RODRÍGUEZ**

En atención a lo solicitado en el anterior escrito, hay precisar que las medidas cautelares tienen como objeto impedir la insolvencia del deudor, como también la de asegurar el cumplimiento de la obligación, toda vez que si éste no responde por el cumplimiento, pueden rematarse sus bienes a efectos de satisfacer la misma.

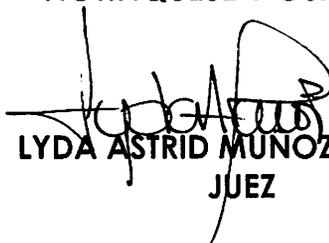
Así las cosas, y como la petición presentada es procedente, y lo que se busca es que la pretensión no se torne ilusoria, el Juzgado, con fundamento en el Art. 599 del C. G. P., DISPONE:

Decretar el embargo del inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-12798, denunciado como de propiedad del demandado JAIRO ARNULFO BELTRÁN RODRÍGUEZ.

Para la efectividad de esta medida OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos en donde se encuentre ubicado el bien a fin de que se sirva inscribir el embargo decretado y a costa de la parte interesada, remita copia del certificado de tradición en el que conste la anotación respectiva.

En la oportunidad respectiva, se dispondrá sobre el secuestro

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 0 FEB 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00024  
DEMANDANTE: CRISTHIAN FELIPE SILVA BARRETO  
DEMANDADO: JOSÉ NIBARDO SULVARA GÓMEZ**

El aquí demandante en nombre propio, a través del anterior memorial, presenta unas solicitudes, a efectos de impulsar el proceso y materializar la cautela decretada.

Sobre la intervención de las partes en el proceso, el artículo 73 del C.G.P., dispone que éstas deben hacerlo a través de abogado legalmente autorizado, salvo en los casos que la ley permita su intervención directa.

De acuerdo con el precepto invocado, y como quiera que al revisar la actuación se advierte que el memorialista ha venido actuando por intermedio de apoderado judicial, sin que se evidencie una revocatoria del poder, es claro que los pedimentos debe elevarlos a través del apoderado que en la actualidad lo esté representado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, se ABSTIENE de darle curso a los pedimentos presentados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 FEB 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00022  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: RAÚL CAÑÓN ALVARADO**

Se reconoce al Dr. ELKIN ROMERO BERMÚDEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

10 FEB 2022

Pacho, \_\_\_\_\_

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00024  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE LÓPEZ GALEANO**

Se reconoce al Dr. ELKIN ROMERO BERMÚDEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, y como quiera que a la fecha no se evidencia que la parte actora hubiese adelantado las gestiones para notificarle al aquí demandado, la orden de pago proferida en su contra, se le REQUIERE, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a adelantar el acto procesal anteriormente indicado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 FEB 2022

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN : 2021-00035**  
**DEMANDANTE : JORGE ABELLO MUÑOZ**  
**DEMANDADO : LUIS FELIPE AGUIRRE GARZÓN**

El endosatario en procuración, solicita la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "prestación de lo que se debe".

Como quiera que el endosatario voluntariamente manifiesta que la obligación adeudada han sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de JORGE ABELLO MUÑOZ en contra de LUIS FELIPE AGUIRRE GARZÓN **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 0 FEB 2022

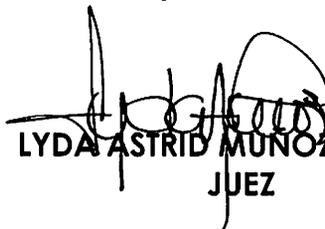
**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00038**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADOS: ANTONIO CASTAÑEDA LÓPEZ Y LUIS ANTONIO  
MOLINA CIFUENTES**

La endosataria en procuración de la entidad demandante, a través de la anterior documentación acredita la notificación a los demandados del auto de mandamiento de pago proferido en su contra a través de mensaje de datos, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Al revisar la documentación allegada, es pertinente indicar que la notificación del mandamiento de pago al demandado se realizó en la dirección electrónica ANTONIOCASTANEDALOPEZ4@GMAIL.COM, la cual había sido reportada en el texto de la reforma de la demanda, sin embargo, hay que advertir, que no se allega la constancia que acredite que el iniciador hubiese recepcionado el acuse de recibo, lo cual es determinante para establecer, si el mensaje enviado efectivamente fue recibido.

Que así las cosas, y en aras de evitar futuras nulidades como también para establecer si la notificación a través por mensaje de datos se realizó en debida forma, el actor deberá allegar la constancia de que el iniciador hubiese recepcionado el acuse de recibo, para efectos de tener a los demandados por notificados del auto de apremio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 FEB 2022

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN : 2021-00053**  
**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : ISIDRO GÓMEZ RIVERA**

La endosataria en procuración de la entidad demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "prestación de lo que se debe".

Como quiera que la endosataria voluntariamente manifiesta que la obligación adeudada han sido satisfecha en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ISIDRO GÓMEZ RIVERA **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** Practíquese el desglose del documento base de la acción, hágase entrega del mismo a la parte demandada.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 0 FEB 2022

**REF. PAGO DIRECTO NO. 2021 - 00090  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.  
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO GUZMÁN CUBILLOS**

FINANZAUTO S.A. a través de apoderado judicial presentó ante este Despacho demanda de pago directo, aprehensión y posterior entrega del vehículo automotor en contra del señor JESÚS ALBERTO GUZMÁN CUBILLOS.

Mediante proveído calendarado 21 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, ordenando la inmovilización del vehículo automotor de placa ETM-865.

Posteriormente, a través de memorial radicado el 27 de noviembre de 2021, el mandatario de la demandante solicita la terminación del proceso por considerar que el automotor anteriormente citado le fue entregado al acreedor para proseguir con el avalúo y apropiación del mismo.

De la manifestación que realizó el mandatario judicial de la actora, se puede inferir que la causa que dio origen a este proceso ha desaparecido, por lo que para el Despacho, no existe sustento legal, ni fáctico para proseguir con el mismo.

Así las cosas, se procederá a decretar la terminación del presente trámite por haber desaparecido la causa que la originó, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión del automotor referido en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE**

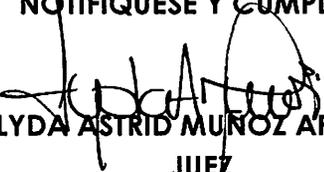
**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de pago directo promovido por el FINANZAUTO S.A. y en contra de JESÚS ALBERTO GUZMÁN CUBILLOS, por haber desaparecido la causa que la origino.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo automotor de placa ETM-865. Por secretaría, ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 FEB 2022

**REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2021-00099  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA PÉREZ CASTAÑO  
DEMANDADA: MARÍA ANGÉLICA LEÓN PINILLA**

Observando que fue inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en el certificado de tradición allegado por la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá con el perfeccionamiento de la medida (Art. 595 C.G.P. concord. Art. 37 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado DISPONE:

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-38102 y conforme al inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona con amplias facultades al señor (a) Inspectora de Policía de esta localidad quien deberá efectuar la diligencia con las prevenciones de que trata el numeral 3º del artículo 595 del C.G.P.

Se designa como secuestre a **COR – PROFESIONALES**, dirección **Calle 19 No. 6 – 68 Of 501 Bogotá D.C.**, teléfono **315 3090617** quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

Exhórtese al comisionado para que lo cite bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales. Se le señalan como gastos provisionales, la suma de **\$250.000 MDA. CTE.**

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 0 FEB 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00105  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: MARTHA ISABEL ALARCÓN CUBILLOS**

**ASUNTO**

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 9 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARTHA ISABEL ALARCÓN CUBILLOS, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

La aquí demandada, se notificó en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que hubiese formulado medios defensivos.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento Pde las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor allegado como base de la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidadas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

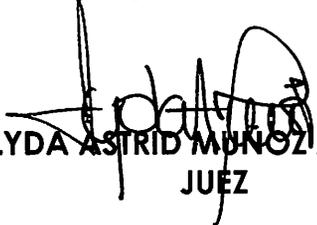
Pacho, 10 FEB 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00108  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP  
DEMANDADO: JORGE EMIRO DURÁN ORTIZ**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la manifestación realizada por la mandataria judicial de la parte demandante.

En consecuencia, por la parte interesada, procédase a efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

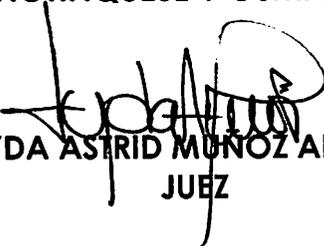
Pacho, 10 FEB 2022

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2021 – 00121  
DEMANDANTE: SAÚL RODRÍGUEZ CASTRO  
DEMANDADA: DIANA MARCELA BUITRAGO GONZÁLEZ**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado, con fundamento en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, ORDENA el emplazamiento de la demandada DIANA MARCELA BUITRAGO GÓNZALEZ.

Por secretaría, procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la persona anteriormente mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 FEB 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00136  
DEMANDANTE: HÉCTOR AUGUSTO MORENO  
DEMANDADA: JULIO ERNESTO AREVALO NIETO**

**ASUNTO**

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 4 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA a favor de HÉCTOR AUGUSTO MORENO y en contra de JULIO ERNESTO ÁREVALO NIETO, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El demandado, se notificó del auto de apremio en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento Pde las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los títulos valores allegados como base de la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$330.000.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 FEB 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021 -00144  
CAUSANTE: ALDEMAR TRIANA GÓMEZ**

Al haberse subsanado la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P., el Juzgado considera que es procedente declarar la apertura del trámite sucesoral del causante ALDEMAR TRIANA GÓMEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar ABIERTO y RADICADO el proceso de sucesión intestado de única instancia, del causante ALDEMAR TRIANA GÓMEZ.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la menor JISETH FERNANDA TRIANA MARTÍNEZ representados por su madre GLORIA ALCIRA MARTÍNEZ MÉNDEZ, y a YEIRO ALDEMAR TRIANA PULGARÍN, YEFERSSON ARBEY TRIANA PULGARÍN y MAYERLI AZIYADEE TRIANA PULGARÍN como herederos en calidad de hijos del causante, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 se EMPLAZA a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en éste proceso.

Por secretaría procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando sobre la apertura del presente proceso, conforme lo establece el artículo 490 del C.G.P., una vez se efectúe la diligencia de inventarios y avalúos

**QUINTO:** Se reconoce al Dr. GUSTAVO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ como apoderado judicial de los herederos interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 FEB 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00011**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CÁRDENAS**

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CÁRDENAS a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar el mandamiento ejecutivo deprecado, siendo éstos los siguientes:

1.- Aclárese la razón por la cual está cobrando la suma de \$48.300.000 por capital acelerado, como quiera que al descontar el valor de las cuotas vencidas, se advierte que el monto por dicho rubro es muy inferior al solicitado.

2.- De acuerdo a lo dispuesto en la causal anterior, también se deberá precisar por qué se está cobrando intereses de mora sobre la suma de \$62.999.046, si dicho monto es mucho mayor al de las cuotas vencidas y el capital acelerado.

De igual forma deberá concretar si pretende el cobro de dichos intereses sobre es sobre las cuotas en mora y el capital acelerado, o solamente respecto de alguno de ellos.

3.- Indíquese en forma clara desde cuando incurrió en mora el deudor, en razón a que en el hecho 4 se hace alusión que la mora comenzó desde el 13 de julio de 2021, y seguidamente se indica que la misma empezó desde el 12 de enero de 2021.

4.- Alléguese el certificado de existencia y representación en donde se acredite que Dr. MAURICIO GIRALDO MARIN, actúa en calidad de apoderado especial de la entidad demandante, toda vez que al revisar el certificado allegado no está acreditada dicha circunstancia.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**